BANCO CENTRAL DE CHILE

S A N T I A G O

Santiago, 06 de febrero de 2003

CARTA-CIRCULAR

Bancos N° 442

ANT.: - Acuerdo N° 1032-01-030109.
- Capítulos II.B.1, II.B.1.2, III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras.
- Carta Circular de fecha 21 de enero de 2003.

MAT.: Modificación del contrato de línea de crédito liquidez en dólares.

Señor Gerente:

Como es de su conocimiento, el Consejo del Banco Central, mediante Acuerdo del antecedente, modificó los Capítulos del Compendio de Normas Financieras referidos a las normas de encaje para empresas bancarias en moneda extranjera y a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América a empresas bancarias. A este último respecto, resulta necesario modificar el Contrato de Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a Empresas Bancarias, conforme a las atribuciones otorgadas por el Contrato actualmente vigente que regula la provisión de este financiamiento por parte del Banco Central, de modo de adecuarlo a los cambios introducidos en la normativa.

La suscripción del citado Contrato por un representante, debidamente acreditado por su empresa bancaria para dicho fin, será condición necesaria para la ejecución de dichas operaciones, de modo que, a contar del día 09 de febrero de 2003, su Institución pueda presentar a este Instituto Emisor sus correspondientes solicitudes de acceso a la Línea.

De acuerdo a lo señalado, se adjunta a la presente Carta Circular el “Contrato de Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a Empresas Bancarias”, y solicito a Ud. arbitre las medidas para el correcto cumplimiento de lo dispuesto.

Saluda atentamente a usted,

ANDRES VARGAS POBLETE
GERENTE OPERACIONES MONETARIAS
SUBROGANTE

Incl.: Lo citado

BANCO CENTRAL DE CHILE

S A N T I A G O

_____

CONTRATO DE LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

En Santiago, a ..... de ..... de ....., entre el Banco Central de Chile (en adelante el Banco) representado por don ..... domiciliado en Agustinas N° 1180, Santiago, y ..... (en lo sucesivo la empresa bancaria), representada en este acto por su ..... don..... ..... domiciliados ambos en ....., se ha acordado en celebrar el siguiente Contrato de Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante el Contrato.

PRIMERO: El presente Contrato tiene por objeto proveer de financiamiento a la empresa bancaria mediante el otorgamiento y apertura, por parte del Banco, de una Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante la Línea, conforme a las atribuciones otorgadas al mismo por su Ley Orgánica Constitucional para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación. Dicho financiamiento, se regirá por las estipulaciones siguientes y, en especial, por las disposiciones establecidas en los Capítulos II.B.1 y II.B.1.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, en adelante el C.N.F., y sus modificaciones, las que se entienden formar parte integrante de este Contrato en los términos y condiciones que más adelante se indican.

SEGUNDO: De acuerdo a lo indicado en la cláusula precedente, el Banco abre a la empresa bancaria una línea de crédito que alcanzará como monto máximo diario la suma que se determine conforme a lo dispuesto por el N° 2 del Capítulo II.B.1.2 del C.N.F., y que se encuentre vigente al momento de solicitar cada acceso a la Línea.

Para estos efectos, la utilización de la Línea estará sujeta a las restricciones establecidas por el Capítulo II.B.1.2 del C.N.F.

TERCERO: La tasa de interés de la Línea será determinada por el Banco y comunicada en conformidad a lo establecido en los N°s. 3 y 4 del Capítulo II.B.1.2 del C.N.F.

El Banco podrá, en cualquier momento, modificar las tasas de interés aplicable a la Línea. En este sentido, la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco comunicará, en la forma y plazo señalados en el N° 4 del Cap. II.B.1.2 del C.N.F., las tasas de interés que regirán para el día correspondiente.

CUARTO: La empresa bancaria podrá solicitar diariamente, y en la forma indicada en la cláusula SEXTA siguiente, el otorgamiento de un crédito de liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América con cargo a la mencionada Línea. Dicho crédito deberá pagarse el día siguiente hábil bancario, en dólares de los Estados Unidos de América, comprendiendo el capital correspondiente y los intereses devengados por concepto del crédito respectivo.

En caso de mora o simple retardo en el pago de esta obligación, el saldo adeudado devengará un interés penal equivalente al interés máximo convencional para operaciones de crédito de dinero en moneda extranjera, sobre el saldo insoluto, calculado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 18.010.

QUINTO: El movimiento de la Línea se realizará mediante abonos en la cuenta especial de depósito a que se refiere el N°1 del Capítulo II.B.1.2. del C.N.F., denominada "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera", por el respectivo importe de capital solicitado. De este modo, el Banco abonará, en la señalada Cuenta, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento efectivo.

Asimismo, los cargos correspondientes a la utilización de la Línea se efectuarán el día de vencimiento del crédito de liquidez otorgado por estos conceptos, mediante el débito en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera" del importe de capital a ser amortizado, y en la cuenta corriente en Dólares de los Estados Unidos de América que la empresa bancaria mantiene en el Banco del monto de los intereses devengados por el crédito de liquidez referido.

Para los efectos indicados, la empresa bancaria instruye y autoriza de manera expresa e irrevocable al Banco para efectuar los abonos y cargos antes indicados, sujeto a lo señalado en la cláusula SEPTIMA siguiente.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto por el N°8 del Capítulo II.B1.2. del C.N.F., los requerimientos de fondos con cargo a la Línea se efectuarán a través de un Sistema de Mensaje Sinacofi (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras) u otro medio que el Banco determine al efecto y que será comunicado oportunamente por el mismo a la empresa bancaria, sujeto, en todo caso, a lo que disponga el Banco en un reglamento interno, separado e independiente sobre la materia.

SEPTIMO: Con el objeto de documentar y facilitar el cobro de las cantidades que se adeuden en virtud del uso de la Línea, consignando en título ejecutivo las obligaciones de pago derivadas de ello, la empresa bancaria confiere un mandato especial al Banco, que el mismo acepta en este acto, tan amplio como en derecho se requiera, a fin de que el Banco, en nombre y representación de ésta suscriba uno o más pagarés por los montos de capital, intereses, impuestos y gastos de cobranza originados o que se originen como consecuencia del no pago oportuno de los montos adeudados por el uso de la Línea. La suscripción de estos pagarés no constituirá novación de las obligaciones que se documenten por su intermedio. El presente mandato tiene carácter irrevocable, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio que ambas partes declaran conocer y aceptar expresamente, en el sentido de que la ejecución del encargo efectuado también interesa al Banco, motivo por el cual la empresa bancaria no podrá revocarlo o modificarlo a su arbitrio, en tanto se mantengan impagas las sumas adeudadas. La empresa bancaria faculta expresamente al Banco, en su calidad de mandatario, para delegar el encargo contenido en esta cláusula en persona capaz y solvente a elección de éste. El presente mandato tiene carácter gratuito, liberándose al mandatario de la obligación de rendir cuentas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto acerca del término del Contrato por las cláusulas de éste, el mandato a que se refiere esta cláusula se mantendrá vigente sujeto a los términos y condiciones indicados en la misma.

OCTAVO: La empresa bancaria libera al Banco de la obligación de cumplir las prestaciones contempladas por el presente Contrato, sin responsabilidad ulterior para el mismo, en caso de que éste se vea impedido de ello por razones de paralización o interrupción laboral o por cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito.

NOVENO: El presente Contrato tendrá una duración indefinida. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que el Contrato terminará ipso facto, de pleno derecho, en caso de que los Capítulos II.B.1 y II.B.1.2 del C.N.F. pierdan su validez o vigencia por cualquier causa, excluido el caso de modificación o reemplazo, total o parcial, de las normas contenidas en los mismos.

DECIMO: Las partes acuerdan expresamente que el Banco se reserva el derecho de suspender o poner término, unilateralmente, en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa, ya sea a la ejecución del Contrato o, en su caso, al acceso de la empresa bancaria a la Línea.

DECIMO PRIMERO: Asimismo, el Banco se reserva el derecho de modificar unilateralmente y a su discreción, las condiciones aplicables a la ejecución o cumplimiento del Contrato. En este sentido, y a objeto de mantener el acceso al sistema de financiamiento representado por la Línea, la empresa bancaria deberá aceptar, incondicionalmente, cualesquiera modificaciones que, durante la vigencia del Contrato, el Banco estime del caso incorporar al mismo, salvo en el caso que la referida empresa manifieste por escrito su intención al Banco de poner término al referido contrato.

DECIMO SEGUNDO: Cualquier dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, término o resolución del presente contrato será resuelta en forma breve y sumaria por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de Derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, a excepción de los recursos de queja o de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia del Tribunal. Dicho árbitro mixto será designado por las partes de común acuerdo y, en caso de no producirse acuerdo, su designación se efectuará en calidad de árbitro de Derecho y de única instancia por la Justicia Ordinaria, la cual deberá recaer en un abogado que, en calidad de profesor titular, haya desempeñado la cátedra de Derecho Civil o Derecho Comercial por al menos cinco años consecutivos, ya sea en la Universidad Católica de Chile o en la Universidad de Chile, o se haya desempeñado como abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema por al menos dos períodos completos.

En todo caso y sin perjuicio de las provisiones de fondos que puedan efectuarse, los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, mixto o de Derecho, y los del Tribunal, como así también las costas procesales y personales causadas en el juicio, serán, invariablemente, de cargo de la parte que resulte vencida, sin que deba atenderse a la plausibilidad de su defensa.

DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales de este Contrato las partes constituyen domicilio especial en la Ciudad de Santiago, sometiéndose a la Jurisdicción de sus Tribunales.

La personería de don ....., para representar al Banco Central de Chile consta de la escritura pública de fecha ..... otorgada en la Notaría de don ..... y de don ..... para representar al Banco ..... consta de la escritura pública de fecha ..... de ..... de ....., otorgada en la Notaría de don ....., las cuales no se insertan por ser conocidas de las partes.

Previa lectura, las partes firman el presente Contrato, quedando dos ejemplares firmados del mismo en poder de cada una de ellas.

p.p. Banco Central de Chile	p.p. Banco .....